



**Expediente:** CDD 01/2018

**Asunto:** Recurso contra Resolución del Comité de Competición de la FACV en su expediente 009/2017 y referencia CC 009-resolución-2017

**Interesados:** CTA de la FACV - AF Alfonso Martínez Escandell

**Tipo de documento:** Recurso

### Aclaraciones y antecedentes

Uno.- El árbitro FIDE Alfonso Martínez Escandell y el árbitro autonómico Jesús Gerona Maura fueron designados por la FACV para arbitrar los campeonatos individuales de ajedrez 2017 sede Xàtiva.

Dos.- El árbitro autonómico Jesús Gerona Maura incompareció en la ronda 2 y el árbitro FIDE Alfonso Martínez Escandell incompareció en la ronda 3 (28 de octubre) del citado campeonato.

Tres.- El Comité Técnico de árbitros de la FACV, el cual tiene la competencia de las designaciones solicita alegaciones a ambos por dichas incomparecencias que en el caso del AF Alfonso Martínez son las siguientes:

*"Bon dia, durant la segona ronda va faltar l'altre àrbitre de la competició (D. Jesús Gerona) i no va haver cap problema ni es va comunicar res. A canvi, vam parlar els dos que "em tornava el favor" ja que jo tenia un curs aquest cap de setmana a Morella i era massa quilòmetres per anar i tornar en una vesprada. És cert que no vam pensar en comunicar-ho a la FACV, i demane disculpes per això, però estàvem sabedors l'equip arbitral i els organitzadors. He demanat un justificant a l'organització del curs i en quan que el tinga us el faré arribar. Evidentment, a la finalització del torneig, reflectirem totes aquestes qüestions.*

*Lamentem les molèsties.*

*Salutacions*

*Alfonso Martínez"*

Cuatro.- Tras la conclusión del torneo el CTA envía informe al Comité de Competición tras el cual, dicho Comité inicia expediente, solicitando alegaciones el 20 de diciembre de 2017.

Quinto.- El AA Jesús Gerona no realizó alegación alguna y el AF Alfonso Martínez, ahora recurrente presenta escrito en el sentido que consta en el expediente.

Sexto.- El 16 de enero se dicta resolución por parte del Comité de Competición en el sentido que consta el expediente, imponiendo al ahora recurrente sanción en virtud del artículo 14 del Reglamento de Disciplina Deportiva de un año de pérdida de licencia y al AA Jesús Gerona una sanción de un mes por infracción del artículo 15 del anteriormente citado reglamento.



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA  
DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

---

Séptimo.- El AF Alfonso Martínez presenta recurso contra la resolución en los terminos que constan en el expediente, dentro del plazo otorgado.

En virtud de lo anterior, este Comité

### CONSIDERA

**Primero.-** En primer lugar este Comité tiene que entrar a considerar que es lo que realmente pide el recurrente. Así, en su solicitud, pide la anulación de las sanciones tanto a él, como al AA Jesús Gerona, por los argumentos que posteriormente pasaremos a desgranar, y por otro solicita la prescripción de las sanciones por incorrecta aplicación de los artículos señalados en su escrito.

En cuanto a la petición realizada en representación del AA Jesús Gerona, no consta a este Comité que en ningún lugar del expediente el mismo le haya dado ningún tipo de representación al ahora recurrente AF Alfonso Martínez. Es por ello por lo que dicha petición adolece de una clara falta de legitimación activa para la interposición del recurso, por lo que esta no puede ser más que rechazada de plano en cuanto a la petición de Jesús Gerona.

En lo que respecta a la prescripción y dado que se fundamenta en la incorrecta aplicación de determinados artículos, ya que prescripción es la extinción de la responsabilidad por causa del transcurso del tiempo especificado para ello, extremo este que no sucede en el presente caso.

Este Comité entendiendo que lo que realmente solicita es la anulabilidad o nulidad de las mismas, es por ello por lo que este comité tratará dichas alegaciones en ese sentido.

**Segundo.-** Pasemos en segundo lugar a tratar las peticiones de anulabilidad o nulidad que se entiende se invocan.

Por lo que respecta a la invocación del artículo 39 del Reglamento de Disciplina Deportiva, en adelante RDD, el recurrente alega que tan solo se le dan 24 horas para alegar su incomparecencia, cuando en dicho artículo se establece 48 para poder alegar.

Primero, este Comité considera que aunque no está hablando el artículo, de árbitros, "En los casos de incomparecencia de un jugador o equipo,..” dice textualmente el mismo, y dado que no hay un plazo específico para los árbitros, dicho artículo puede, en virtud del principio de analogía, ser tenido en cuenta en el presente expediente y por lo tanto entrar en consideración. El plazo de 48 horas, comienza a contar desde que se produce la incomparecencia, "en el plazo de las 48 horas siguientes a la celebración de la partida o encuentro,..” y no desde que se piden explicaciones por parte del órgano



federativo. Así, cuando el presidente del Comité Técnico de Árbitros (en adelante CTA), le solicita justificación al recurrente de la incomparecencia y le da 24 horas, no solo no le está cercenando derecho alguno, sino al contrario le está ampliando el plazo de presentación de dichas alegaciones, ya que en ese momento están cumplidas las 48 que marca el alegado artículo 39, (siendo la infracción cometida el 28 de octubre el plazo acabaría el 30 de octubre), por lo que no cabría en puridad realizar alegación alguna. Así, al no cercenarse derecho alguno, sino bien al contrario, se le da un nuevo plazo para realizar alegaciones (el 31 de octubre hasta el 1 de noviembre), no cabe hablar de anulabilidad del expediente, por lo que se rechaza de plano la petición alegada.

Por lo que respecta a la alegación del inicio del expediente a los 50 días de la infracción, igualmente tiene que ser rechazada ya que no existe plazo, más allá de lo marcado en la legislación administrativa, para que el Comité de Competición inicie expediente en el caso de incomparecencia arbitral. Es más, no estamos de acuerdo con el recurrente en cuanto a dicha afirmación, ya que el expediente se inicia una vez finalizado el torneo en donde se producen las incomparecencias. Recordando que el torneo acaba el 25 de noviembre y el informe del mismo, se envía a la FACV el 26 del mismo mes, por lo que la petición, nuevamente de alegaciones por dicha incomparecencia, que realiza el Comité, tras el escrito del CTA, se produce antes de cumplirse el mes, y recordando que el ahora recurrente ya había presentado alegaciones con anterioridad.

En lo que respecta a la invocación del artículo 37 del RDD, por el que el Comité le debe de dar 72 horas para alegar y solo le dio al recurrente 48. Este Comité si que considera que dicho Comité de Competición cometió un error. Es cierto que debería de haberle dado esas 72 horas. Pero este extremo tendría trascendencia, si las alegaciones que hubiera realizado fuera de ese plazo de 48 horas y dentro del plazo de 72 horas, y no hubieran sido tenidas en cuenta por el Comité a la hora de dictar su resolución. No es el caso, ya que la petición de alegaciones tiene lugar el 20 de diciembre de 2017 y el ahora recurrente presenta las alegaciones el día 27 de diciembre (como así manifiesta en su actual recurso). Es decir, mucho más tarde de esas 72 horas, y aún así, dichas alegaciones son tenidas en cuenta. Nuevamente, no nos encontramos con reducción de derechos, sino con una ampliación de los mismos, y el error material a la hora de solicitar dichas alegaciones no ha tenido trascendencia alguna en cuanto a derechos se refiere. Por ello, nuevamente se rechaza de plano la petición formulada.

Por último, y en cuanto a los defectos de forma alegados, la invocación del artículo 38 del RDD, tampoco puede ser admitida. Es cierto que se establece un plazo de diez días para dictar la resolución una vez emitidas las alegaciones. Pero el que hayan pasado 13 días hábiles (tres más de lo marcado en el mismo), no 20 como se alega por parte del recurrente. Una escasa extensión en el tiempo, no debe por si sola, a juicio de este Comité, determinar la nulidad de la sanción.

**Tercero.-** En cuanto a la alegación de la no aplicabilidad de los artículos 14 y 15 del RDD y aplicación de los artículos 25 y 26 del mismo RDD. No entiende este Comité que se pretende por parte del recurrente, ya que las sanciones que llevan



aparejadas son muy similares.

Pero, conviene señalar al recurrente que a los árbitros si les resultan de aplicación los artículos 14 y 15 del RDD, ya que dichos artículos se refieren también al colectivo arbitral, ya que tienen carácter general para todos los federados, incluido claro está, los árbitros.

Lo cual no es óbice para que existan artículos específicos para determinados colectivos, como son los artículos 25 y 26 alegados, que no hablan de incomparecencias, para los árbitros, o en tema de sanciones, específicamente para ellos, el artículo 31 del Reglamento de Régimen Interno del Comité Técnico de Árbitros.

**Cuarto.-** A juicio de este Comité de Disciplina Deportiva, el ahora recurrente y el AA Jesús Gerona, han cometido infracciones que se encuentran incardinadas dentro del artículo 31.h) de Reglamento de Régimen Interno del Comité Técnico de Árbitros (en adelante RRICTA). Y ello es así, porque existiendo una norma específica, que claramente describe la conducta cometida por ambos, no se debe de aplicar la normativa genérica, que claro está solo debería de aplicarse en caso de no poder acudir a la especial.

En el caso del AA Jesús Gerona, aún entendiendo, unánimemente por parte de este Comité, que se ha aplicado incorrectamente la normativa. Y que se le debería de haber aplicado el artículo 31 del RRICTA, el cual lleva aparejada la sanción de pérdida de licencia por un periodo mínimo de una año, o en todo caso y dado la existencia de la figura de incomparecencia dentro del artículo 14.4 del RDD, haberle aplicado al igual que se ha hecho con el ahora recurrente dicho artículo, y no el genérico artículo 15 del RDD de faltas leves del RDD, sobretodo porque no existe en el mismo señalada la figura de la incomparecencia. Pero la agravación de la sanción a AA Jesús Gerona resulta en estos momentos imposible. La sanción no ha sido recurrida por parte del mismo (ni siquiera presentó alegaciones), por lo que ha quedado firme. Y no se puede modificar por esta parte sanciones firmes que no han sido recurridas.

**Quinto.-** En cuanto a aplicación del artículo 14 del RDD al ahora recurrente, AF Alfonso Martínez, a la infracción cometida, a la graduación de la misma y a la diferencia de sanción con respecto al AA Jesús Gerona, este Comité considera lo siguiente.

Con respecto a la aplicación del artículo 14.4 del RDD, este Comité, aunque consideraría más ajustada la aplicación del artículo 31 del RRICTA, dado su carácter específico, considera unánimemente que este que puede entenderse bien aplicado, dada la existencia de la figura de la incomparecencia en el mismo. Máxime cuando la aplicación del anteriormente citado art. 31 RRICTA, nos llevaría a una situación de "reformatio in peius", es decir a una posible agravación de la sanción impuesta en primera instancia, lo cual entendemos que queda vetado por el principio jurídico



anteriormente citado.

En cuanto a la infracción cometida, mayoritariamente este Comité considera que el AF Alfonso Martínez ha cometido una falta grave, la incomparecencia en este caso agravada a la falta de notificación de la incomparecencia del árbitro adjunto, dado que en su carácter de árbitro principal es responsable de cuanto suceda con el resto de árbitros. La categoría de árbitro Principal, que también tiene una repercusión económica favorable a él, tiene que ser tenida en cuenta a la hora de determinar el abasto temporal de la sanción, entre los dos meses y los dos años.

También ha resultado controvertida para los miembros de este Comité la diferencia de sanción para ambos infractores, pero mayoritariamente opinamos que aunque debería de haberse sancionado más al AA Jesús Gerona, como anteriormente hemos expuesto, dada la firmeza de la misma, no podemos agravarla. Y dicho error en la valoración y en la sanción de misma, no puede, entendemos mayoritariamente, llevarnos a cometer el mismo error en la valoración y determinación de la sanción del ahora recurrente. Es por ello, por la comisión de una falta grave, su incomparecencia y la falta de notificación de la del AA Jesús Gerona, añadido a su mayor responsabilidad en cuanto a su situación de árbitro principal, y dado que incluso en el que consideramos el artículo específico que debería de haberse aplicado, artículo 31 del RRICTA la sanción mínima es de un año, correcta la graduación de la sanción realizada por el Comité de Competición. Que además se encuentra dentro de la mitad inferior del lapso temporal que el artículo 17 del RDD señala para las sanciones graves, que son las del artículo 14 del RDD, entre otras. Sería erróneo entendemos, de nuevo mayoritariamente rebajarla, por el mero hecho de lo que consideramos un error en cuanto a la graduación y tipificación del otro sancionado en este procedimiento.

Por todo lo expuesto este Comité

### ACUERDA

**UNO.-** Desestimar el recurso interpuesto por el reclamante, confirmando la resolución recurrida y confirmando la sanción para el AF Alfonso Martínez Escandell de doce meses de pérdida de licencia arbitral.

**DOS.-** Este Comité ordena se notifique esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, a los interesados con ofrecimiento del recurso de alzada previsto en el artículo 166.1º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Dicho recurso podrá interponerse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles. Ello



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA  
DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

---

se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

**Tercero.-** Se solicita a la Federación, que coetáneamente a la notificación de la misma se publique la misma en su página web para conocimiento general.

En Valencia, a 1 de marzo de 2018

En representación del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV  
Fdo: Eva Aguilar Benlloch